

5338 ORDEN 713/38093/1986, de 7 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 20 de noviembre de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Molinero Juan.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante, don Manuel Molinero Juan, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del excelentísimo señor Ministro de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 20 de noviembre de 1985 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso número 311.381 interpuesto por la representación de don Manuel Molinero Juan, contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Defensa, descrita en el primer considerando.

Que debemos anular y anulamos la expresada resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico, declarando como declaramos el derecho del actor a que le sean aplicados los beneficios del Real Decreto Ley 6/1978, de 6 de marzo.

No hacemos una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1986.- P.D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallares.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

5339 ORDEN 713/38094/1986, de 7 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de junio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Pesquerías León Marco, Sociedad Anónima».

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 2.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante «Pesquerías León Marco, Sociedad Anónima», quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de 5 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 22 de junio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación de la Entidad demandante «Pesquerías León Marco, Sociedad Anónima», contra la Resolución dictada por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de 5 de noviembre de 1980, a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos, ser conforme a derecho. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a «Explotaciones Pesqueras, Sociedad Anónima», a tenor del artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto al expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, a 7 de febrero de 1985.- El Subsecretario de Defensa, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmos. Sres.: Subsecretario de Defensa y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

5340 ORDEN 522/38122/1986, de 19 de febrero, del Ejército del Aire (Mando de Personal, Dirección de Enseñanza), por la que se nombra el Tribunal examinador que ha de juzgar las pruebas de los aspirantes para realizar el Curso Básico de Medicina Aeroespacial.

Como continuación a la Orden número 522/39141/1985, de fecha 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311), seguidamente se relacionan los Jefes y Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad del Aire que compondrán el Tribunal examinador que ha de juzgar las pruebas a que han de someterse los aspirantes para efectuar el Curso Básico de Medicina Aeroespacial.

Tribunal titular

Coronel Médico don Julián Fraile Blanco.
Capitán Médico don Juan Carlos Salinas Sánchez.
Capitán Médico don José B. del Valle Garrido.

Suplentes

Coronel Médico don Manuel Castillo Gómez.
Capitán Médico don Marino Arribas Nancraes.
Capitán Médico don César Alonso Rodríguez.

Madrid, 19 de febrero de 1986.-Por delegación, el General Jefe del Estado Mayor del Aire, José Santos Peralba Giráldez.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5341 ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de radiadores y sus partes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de radiadores y sus partes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Logroño, kilómetro 5,100, Zaragoza, y NIF A-50010057.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Cinta de cobre sin alear, sin fijar sobre soporte decapado, enrollado, de 18 a 120 mm de anchura, de la P. E. 74.05.90, y de los siguientes espesores:

- 1.1 De 0,04/0,043 mm, P. E. 74.05.90.1.
- 1.2 De 0,053/0,058 mm, P. E. 74.05.90.1.
- 1.3 De 0,068/0,074 mm, P. E. 74.05.90.1.
- 1.4 De 0,09 mm, P. E. 74.05.90.2.

2. Cinta de latón sin fijar sobre soporte, enrollada, composición centesimal 67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn, de 30,5 a 60 mm de anchura y de los siguientes espesores:

- 2.1 De 0,094 mm, P. E. 74.05.90.2.
- 2.2 De 0,117 mm, P. E. 74.05.90.2.

3. Fleje de acero estañado, en rollos, calidad ST-2 G DIN 1624, espesor de la capa de estaño una a dos micras por cara, aleación del estaño 20 por 100 Sn y 80 por 100 Pb, P. E. 73.12.59, de 18 a 120 mm de anchura, y de los siguientes espesores:

- 3.1 De 0,05 mm.
- 3.2 De 0,08 y 0,09 mm.

4. Fleje de acero plomeado, en rollos o bobinas, calidad ST-2 G DIN 1624, espesor de revestimiento tres a seis micras por cada cara, aleación del plomeado 10-15 por 100 Sn y 85-90 por 100 Pb, de 40 a 486 mm de anchura, P. E. 73.12.65, y de los siguientes espesores:

- 4.1 De 0,3 y 0,4 mm.
- 4.2 De 0,6 y 0,7 mm.
- 4.3 De 0,8 y 1,0 mm.
- 4.4 De 1,2, 2,0 y 2,5 mm.

5. Chapa de acero plomeado, de la misma calidad del fleje, de la P. E. 73.13.74, de 510 a 1.000 mm de anchura, y de los siguientes espesores:

- 5.1 De 0,3 y 0,4 mm.
- 5.2 De 0,6 y 0,7 mm.
- 5.3 De 0,8 y 1,0 mm.
- 5.4 De 1,2, 2,0 y 2,5 mm.

6. Fleje de acero inoxidable AISI-3042, laminado en frío, recocido, de 270/330 mm de anchura y 0,042 mm de espesor, de la P. E. 73.74.53.

7. Cinta de aluminio, estado H-18, composición centesimal 1 por 100 Mn y resto Al y varios, de 142,6 a 512 mm de anchura y de los siguientes espesores:

- 7.1 De 0,10 y 0,11 mm, de la P. E. 76.04.78.2
- 7.2 De 0,6 y 1,2 mm, de la P. E. 76.03.29.

8. Tubo de aluminio, estado H-14, composición centesimal 1 por 100 Mn, resto Al, y varios, de 6,2 mm de diámetro interior y 7 mm de diámetro exterior, y 16 mm de diámetro interior y 18 mm de diámetro exterior, de la P. E. 76.06.50.

9. Poliamida 6,6; con 30 por 100 de fibra de vidrio, preparada para el moldeo, de diversos colores, de la P. E. 39.01.57.2.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- Radiadores y sus partes, PP. EE. 87.06.11.2 y 87.06.55, de los siguientes tipos (que engloban una gran diversidad de modelos):

- I. Radiadores tipo «A» y sus partes, versión cobre.
- II. Paneles tipo «A» y sus partes, versión cobre.
- III. Radiadores tipo «A» y sus partes, versión acero.
- IV. Paneles tipo «A» y sus partes, versión acero.
- V. Radiadores tipo «DB» y sus partes, versión cobre.
- VI. Paneles tipo «DB» y sus partes, versión cobre.
- VII. Radiadores tipo «DB» y sus partes, versión acero.
- VIII. Paneles tipo «DB» y sus partes, versión acero.
- IX. Radiadores tipo «R» y sus partes, versión cobre.
- X. Paneles tipo «R» y sus partes, versión cobre.
- XI. Radiadores tipo «R» y sus partes, versión acero.
- XII. Paneles tipo «R» y sus partes, versión acero.
- XIII. Radiadores tipo «L» y sus partes, versión cobre.
- XIV. Paneles tipo «L» y sus partes, versión cobre.
- XV. Radiadores tipo «L» y sus partes, versión acero.
- XVI. Paneles tipo «L» y sus partes, versión acero.
- XVII. Radiadores tipo «ML» y sus partes, versión cobre.
- XVIII. Paneles tipo «ML» y sus partes, versión cobre.
- XIX. Radiadores tipo «ML» y sus partes, versión acero.
- XX. Paneles tipo «ML» y sus partes, versión acero.
- XXI. Radiadores tipo «TL» y sus partes, versión cobre.
- XXII. Paneles tipo «TL» y sus partes, versión cobre.
- XXIII. Radiadores tipo «TL» y sus partes, versión acero.
- XXIV. Paneles tipo «TL» y sus partes, versión acero.
- XXV. Radiadores tipo «TR» y sus partes, versión aluminio.
- XXVI. Paneles tipo «TR» y sus partes, versión aluminio.
- XXVII. Refrigeradores e intercambiadores.
 - XXVII.1 Refrigeradores inoxidables y sus partes, posición estadística 84.17.91.2.
 - XXVII.2 Intercambiadores inoxidables y sus partes, posición estadística 84.17.38.3.
- XXVIII. Paneles tipo «Caterpillar», versión cobre.
- XXIX. Paneles tipo «Caterpillar», versión acero.

Cuarto.-A efectos contables se establece por cada 100 kilogramos de producto exportado se datará en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de materia prima que figuran en el siguiente cuadro:

Productos a exportar	Mercancías de importación								
	1	2	3	4 ó 5	6	7	8	9	
I	45,96 *	31	-	11	-	-	-	-	
II	61,00 *	24	-	7	-	-	-	-	
III	-	31	45,96	11	-	-	-	-	
IV	-	24	61,00	7	-	-	-	-	
V	26,00 * 2,00 **	46	-	11	-	-	-	-	

Productos a exportar	Mercancías de importación								
	1	2	3	4 ó 5	6	7	8	9	
VI	61,00 *	24	-	7	-	-	-	-	
VII	-	46	28,00	11	-	-	-	-	
VIII	-	24	61,00	7	-	-	-	-	
IX	40,00 * 2,00 **	32	-	11	-	-	-	-	
X	66,00 * 2,00 **	25	-	-	-	-	-	-	
XI	-	32	42,00	11	-	-	-	-	
XII	-	25	68,00	-	-	-	-	-	
XIII	15,00 * 2,00 **	30	-	37	-	-	-	-	
XIV	41,00 * 2,00 **	46	-	-	-	-	-	-	
XV	-	30	17,00	37	-	-	-	-	
XVI	-	46	43,00	-	-	-	-	-	
XVII	44,00 *	23	-	17	-	-	-	-	
XVIII	50,00 *	22	-	19	-	-	-	-	
XIX	-	23	44,00	17	-	-	-	-	
XX	-	22	50,00	19	-	-	-	-	
XXI	20,00 *	36	-	28	-	-	-	-	
XXII	36,00 *	39	-	12	-	-	-	-	
XXIII	-	36	20,00	28	-	-	-	-	
XXIV	-	39	36,00	12	-	-	-	-	
XXV	-	-	-	-	-	40 (7.1)	16	24	
XXVI	-	-	-	-	-	65 (7.1)	35	-	
XXVII	-	-	2	-	55	-	-	-	
XXVIII	50,00 * 2,00 **	20	-	6	-	-	-	-	
XXIX	-	20	50,00	6	-	-	-	-	

* A importar de las mercancías 1.1, 1.2 y 1.3.
 ** A importar de la mercancía 1.4.
 Las cifras entre paréntesis (7.1) se refieren a las distintas dimensiones por cada materia prima a importar.

b) Como porcentajes de pérdidas, y en concepto exclusivo de subproductos:

Cinco por ciento para cintas de cobre y latón, flejes y chapas de acero y cintas de aluminio; 6 por 100 para el fleje de acero

inoxidable, y 2 por 100 para el tubo de aluminio, adeudables por las PP. EE.:

- 74.01.91 para la mercancía 1.
 - 74.01.98.4 para la mercancía 2.
 - 73.03.49 para las mercancías 3, 4 y 5.
 - 76.03.41 para la mercancía 6.
 - 76.01.31 para las mercancías 7 y 8.
- En concepto de mermas, el 2 por 100 para la poliamida.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de producto exportado, tanto el grupo de producto exportable en que se engloba (dentro de los 29 reseñados), como su correspondiente peso neto unitario, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

d) Los efectos contables que figuran en la disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1986, así como para las que se reconozcan a efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, un estudio completo, por tipos y modelos, del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, en base a tales datos y una vez efectuadas las oportunas comprobaciones, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente período.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante

documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», según Orden de 16 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo), y en lo que se refiere a las mercancías que ahora se autorizan.

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5342

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Novograph, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de libros, diarios, mapas, calendarios y catálogos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Novograph, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de libros, diarios, mapas, calendarios y catálogos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Novograph, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Irún, kilómetro 12,450, Fuencarral (Madrid), y número de identificación fiscal A-28247401.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Papel de impresión, y escritura de edición con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pastas mecánicas; posición estadística 48.01.80:

- 1.1. Con un gramaje de 65-150 gramos por metro cuadrado, calidad offset pigmentado, color blanco o coloreado.
- 1.2. Calidad offset no pigmentado:
 - 1.2.1. Con un gramaje de 65-150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.
 - 1.2.2. Con un gramaje de 151-250 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.

2. Papel de impresión y escritura con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, calidad offset no pigmentado, con un gramaje de 65-150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado; posición estadística 48.01.81.1.

3. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica; posición estadística 48.07.59.2:

- 3.1. Con un peso de 80 a 160 gramos por metro cuadrado:
 - 3.1.1. Por una cara brillante.
 - 3.1.2. Por las dos caras mate o brillante.
- 3.2. Con un peso de 161 a 250 gramos por metro cuadrado:
 - 3.2.1. Por una cara brillante.
 - 3.2.2. Por las dos caras mate o brillante.
- 3.3. Con un peso de 250 a 380 gramos por metro cuadrado:
 - 3.3.1. Por una cara brillante.
 - 3.3.2. Por las dos caras mate o brillante.